



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230113500	Ejecutivo Singular	Alexander Alfaro Solano	Luis Carlos Pallares Miranda	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230113500	Ejecutivo Singular	Alexander Alfaro Solano	Luis Carlos Pallares Miranda	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190070000	Ejecutivo Singular	Ana Maria Martinez Suarez	Liliana Maria Martinez Lozano	09/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230008700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Fortunato Peña Caballero	09/02/2024	Auto Decide - Corregir El Auto De Mandamiento De Pago En El Sentido De Indicar Que La Radicación Correcta Es 080014189020 2023 00087 00
08001418902020230093200	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Pedro Abel Rios Delgado	09/02/2024	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 12 De Diciembre De 2023

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230073500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Cemic	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230116000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Soluequipos De La Costa Sas	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230116000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Soluequipos De La Costa Sas	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220059200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jose Felipe Ortega De Leon	09/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220059200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jose Felipe Ortega De Leon	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020190047800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Kassem Thefe Faclallath	09/02/2024	Auto Decide - Negar La Solicitud De Cesión De Crédito Presentada Por Refinancia S.A.S
08001418902020190047800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Kassem Thefe Faclallath	09/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230040100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Estefany Canedo Sulbaran	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220107600	Ejecutivo Singular	Bertha Diaz Alcantar	Rosa Maria Duran Carrillo	09/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020230098700	Ejecutivo Singular	Clinica Alto San Vicente	Seguros Comerciales Bolivar S.A	09/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220092100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Ramiro Elias Hamburger Garcia	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230113600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Martha Patricia Montero Gomez, Iveth Higueta Fierro, Jaider Alfonso Moreno Garizabal	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230113600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Martha Patricia Montero Gomez, Iveth Higueta Fierro, Jaider Alfonso Moreno Garizabal	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230115700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Otros Demandados, Jose Rafael Mercado Peña	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230115700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Otros Demandados, Jose Rafael Mercado Peña	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220088800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Ramon Cordero Causil	09/02/2024	Auto Decide - Niega Requerir Al Pagador Y Decreta Cautelas
08001418902020220086500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Gutierrez De Mahecha	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230113400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria De La Paz Perez De Mena	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230113400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria De La Paz Perez De Mena	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220058300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meridalia Raquel Epieyu Pino	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230116600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Navy Rafael Polo Cano	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230116600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Navy Rafael Polo Cano	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220079200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gilve Zabaleta Aristizabal	09/02/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020220079200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gilve Zabaleta Aristizabal	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210011900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Cindy Paola Mosquera Delgado	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220002100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Deibys De Jesus Salas De La Hoz	09/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador, Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nuevo Abogado
08001418902020230102400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jorge Armando Rivera Porta	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230102400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jorge Armando Rivera Porta	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230102300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Miguel Urbina Bello	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230102300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Miguel Urbina Bello	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210069800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Enrique Salazar Jinette	09/02/2024	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210069800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Enrique Salazar Jinette	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230002200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Lucia Acosta Severiche, Monica Del Carmen Romero Diaz	09/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020230002200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Lucia Acosta Severiche, Monica Del Carmen Romero Diaz	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230073300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Andres Salcedo Prieto	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210081700	Ejecutivo Singular	Jose De La Hoz	Carlos Romero Bravo , Ana Beatriz Payares Jaraba	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230083200	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Karelis Nerita Gonzalez, Samantha Cecilia Cortina Pereira	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230083200	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Karelis Nerita Gonzalez, Samantha Cecilia Cortina Pereira	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230009000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Enrique De La Valle Tcherasi	09/02/2024	Auto Decide - Corregir El Numeral 10 Del Auto De Fecha 21 De Abril De 2023, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020230115800	Ejecutivo Singular	Solventa	Diana Patricia Orellano Rodelo	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230115800	Ejecutivo Singular	Solventa	Diana Patricia Orellano Rodelo	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230115900	Ejecutivo Singular	Solventa	Jesus Alberto Maza Cervantes	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230115900	Ejecutivo Singular	Solventa	Jesus Alberto Maza Cervantes	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230115500	Ejecutivo Singular	Solventa	John Jairo Altamar Hamburger	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230115500	Ejecutivo Singular	Solventa	John Jairo Altamar Hamburger	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230116500	Ejecutivo Singular	Solventa	Josefina Margarita Fontalvo De Gutierrez	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230116500	Ejecutivo Singular	Solventa	Josefina Margarita Fontalvo De Gutierrez	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230115400	Ejecutivo Singular	Solventa	Osvaldo David Ayala Ocampo	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230115400	Ejecutivo Singular	Solventa	Osvaldo David Ayala Ocampo	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230099100	Entrega De Inmuebles Por Conciliación (Ley 2220 De 2022)	Financar S.A Y Otro	Pamela Vanessa Salgado Mesa	09/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
080014053029201843300	Procesos Ejecutivos	Colegio Btritanico Internacional Sa	Marlene Cardenas	09/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014053029201843300	Procesos Ejecutivos	Colegio Btritanico Internacional Sa	Marlene Cardenas	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230105900	Verbales De Minima Cuantia	Excelcredit S.A.S.	Edecio Cecilio España Monsalvo	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230031700	Verbales De Minima Cuantia	Martin De Jesus Mendoza Beleño	Y Otro Demandado , Carmen Amador Acuña	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230031700	Verbales De Minima Cuantia	Martin De Jesus Mendoza Beleño	Y Otro Demandado , Carmen Amador Acuña	09/02/2024	Sentencia
08001418902020230063100	Verbales De Minima Cuantia	Kathleen Dayahana Henriquez Silva	Ever Gulliermo Daza Vergara, Y Otro Demandado, Juan Rafael Avila Vergara	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 61

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d12fd0-b8ce-4a5a-b573-8ff9558b7634



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00180-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: DEIBYS DE JESUS SALAS DE LA HOZ. C.C. No. 1.048.270.390

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentran varias solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de CONSTRUCCIONES EVER S.A.S., para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado DEIBYS DE JESUS SALAS DE LA HOZ. C.C. No. 1.048.270.390, cuya medida fue decretada en auto de fecha 31/03/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 100-2022-21.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno realizado al demandado y que se encontrara a favor del presente proceso, sin embargo, el resultado fue negativo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de CONSTRUCCIONES EVER S.A.S., para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del expediente digital, se observa que el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presenta escrito de renuncia de poder, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, se avizora que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127, y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094, del C. S. de la J., por lo anterior, el despacho procedería a reconocerle la personería solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces de CONSTRUCCIONES EVER S.A.S., a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo que versa sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado DEIBYS DE JESUS SALAS DE LA HOZ. C.C. No. 1.048.270.390, cuya medida fue decretada en auto de fecha 31/03/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 100-2022-21.



En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.

Segundo: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182528 del C.S. de la J., del poder conferido para actuar como apoderado del demandante dentro del presente proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127, y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3. en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeecd54f19d9874fc235e7fc983a0ac428d7fe7636fda57b24296c251b6e71a**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00583-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MERIDALIA RAQUEL EPIEYU PINO – C.C 40.922.720

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada MERIDALIA RAQUEL EPIEYU PINO quedó notificada del mandamiento de pago, el día 12 de diciembre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 6 de diciembre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 13 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MERIDALIA RAQUEL EPIEYU PINO – C.C 40.922.720, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$2.000.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Juez
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd2091188312a6d4a8c9ec843bd651bc8dd3e3fc7a26a0edfdadecbdae74cfe**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00592-00

Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4

Demandado: JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, identificado con C.C No. 1.128.124.348

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 466, 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo Único: Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar al demandado JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, identificado con C.C No. 1.128.124.348, y que resultaren a su favor dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, seguido en su contra por RAMIT OSORIO PEÑA, bajo Radicado No. 08001315301020190028000 y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 080014189020-2022-00592-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de56c47faca9229024e666ce2495d5bdfea14935aecbaffb5b051d35c56826a7

Documento generado en 11/02/2024 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00792-00

DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL Nit. 824.003.473-3

DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL identificada con CC. No. 27.016.725

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con solicitud de acumulación de demanda, la cual reposa en archivo PDF No. 29 del expediente electrónico. Sírvese proveer. Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la nueva demanda que se pretende acumular en el presente asunto, procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. Carlos Arturo Padilla, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL, dentro de la acumulación de demanda interpuesta en contra de GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL.

Al respecto, es del caso acceder a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el documento aportado como título - pagaré No. 82818, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir acumulación de demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL Nit. 824.003.473-3; contra GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL identificada con CC. No. 27.016.725.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL Nit. 824.003.473-3; contra GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL identificada con CC. No. 27.016.725, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 82818, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.631.282.00), por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 080014189020 2022 00792 00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL identificada con CC. No. 27.016.725, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sexto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Octavo: Téngase al Dr. Carlos Arturo Padilla Sundheim, identificado con C.C 72.178.592 y T.P. 169.638 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84c6175e151003c60dadd6a1e0356548b6f6ffefa2ebe05b3467a2375bb4b2**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00792-00

DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AALES -ACTIVAL Nit. 824.003.473-3

DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL identificada con CC. No. 27.016.725

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 466, 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E

Primero: Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos legales que devenga GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725; en calidad de pensionada del FOPEP. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer la demandada GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L., (\$ 8.446.923.00). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

Tercero: Decrétese el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08001418901020210091600, contra GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725. Líbrese el correspondiente oficio.

Cuarto: Decrétese el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA bajo el radicado 0800141890202022-00792-00, contra GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725. Líbrese el correspondiente oficio.

Quinto: Decrétese el embargo y retención del crédito que le adeuden a la señora GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725 en el proceso de radicado 44001334000120200001300 que se tramita en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA. Líbrese el correspondiente oficio.

Sexto: Decrétese el embargo y retención del crédito que le adeuden a la señora GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725 en el proceso de radicado 44001334000320200001500 que se tramita en el UZGADO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN MIXTA - SIN SECCIONES DE RIOHACHA. Líbrese el correspondiente oficio



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38dfa7a9a1b0a3cc396268095dffffe0302ace55b295515e487e7dcf1e2b45bd
Documento generado en 11/02/2024 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00865-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1

DEMANDADO: ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA, identificada con C.C No. 21.173.823

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo único: Decrétese el embargo preventivo del 30% del salario y demás emolumentos legales embargables que devengue la señora ELSA GUTIERREZ DE MAHECHA, identificada con C.C No. 21.173.823, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE META. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd524789e96e58417a007ff9efd413727dd80ddff011912d7f70ee559862a03
Documento generado en 11/02/2024 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2018 - 433
Proceso: Ejecución
Demandante: Colegio Británico Internacional s.a
Demandado: Eileen Chegwin Cárdenas y Marlene Cárdenas

Conforme viene ordenado en decisión fechada 01/02/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.611.020,00
Póliza	0,00
Notificación	8.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.619.020,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 12/02/24 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #16

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14291109e0f5e1faf2bc94492750972ea7c2d71cbaef525630947c565c5c70b**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800-14-053-029-2018-433-00

Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A identificado con NIT:
800.197.143-2

Demandado: EILEEN CHEGWIN CARDENAS identificada con C.C 45490342 y MARLENE
CARDENAS identificada con C.C 3312894

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia,
informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo
establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo Único: Decrétese el embargo del vehículo automotor distinguido con la siguiente
placa IEQ- 370, Color: Champaña y Marca: RENAULT KOELO de propiedad de la demandada
MARLENE CARDENAS identificada con C.C 3312894. Oficiése a la Secretaría Distrital de
Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb408db881ed4cd41674e5cbb47bb59c6dfd86430f8df994d33cd262d4cf09e1
Documento generado en 11/02/2024 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189020- 2019-00478-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. No. 890.300.279-4
Demandados: KASSEM THEFEF ADLALLATH, con C.C. No. 1.124.009.692

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver el escrito de cesión de crédito presentado por REFINANCIA S.A. S. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa la cesión de crédito realizada entre REFINANCIA S.A.S en condición de cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones derivados del título base de ejecución, sin embargo, lo pretendido no será aceptado, toda vez que, REFINANCIA S.A.S, no hace parte dentro del presente proceso. En virtud de lo anterior, el despacho no aceptará la cesión de crédito presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Artículo único: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por REFINANCIA S.A.S en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6007af4280804954d421488882c73d2cfcfdd506deba8872df14b0d2da7483**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

RADICACIÓN: 0800141890202019-00700-00

DEMANDANTE: ANA MARIA MARTINEZ SUAREZ, identificada con C.C 32.612.254

DEMANDADOS: LILIANA MARTINEZ LOZANO, identificada con C.C 32.775.166, SINDY PAOLA MARTINEZ LOZANO, identificada con C.C 1.046.702.646, GONZALO ALFONSO MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 1.043.435.156, LUIS CARLOS MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 72.276.774, ANDRES FELIPE MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 1.043.679.523 y ALEXANDER ARON MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 72.048.412

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente, se observa memoriales de fechas 24/02/2023 y 02/11/2023 presentados por la parte ejecutante aportando constancias de notificación de los demandados. Pues bien, denota el Despacho que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias de fechas 14 de febrero de 2023 y 07 de septiembre de 2023, en el sentido que no realizó la labor notficatoria en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si los demandados no concurren, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial. Por tal razón, esta agencia judicial aplicará lo dispuesto en el artículo 317 del numeral 1º, del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por la parte demandante ANA MARIA MARTINEZ SUAREZ, identificada con C.C 32.612.254 y en contra de ILIANA MARTINEZ LOZANO, identificada con C.C 32.775.166, SINDY PAOLA MARTINEZ LOZANO, identificada con C.C 1.046.702.646, GONZALO ALFONSO MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 1.043.435.156, LUIS CARLOS MARTINEZ



LOZANO, identificado con C.C 72.276.774, ANDRES FELIPE MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 1.043.679.523 y ALEXANDER ARON MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 72.048.412 por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése de conformidad.

Tercero: Por Secretaría y a costa de la parte interesada practíquese el desglose del documento base de la acción, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito y entréguese a la demandante.

Cuarto: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.
Barranquilla, 12 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd21607d6a561d82e5e7db29e0d3f73cd2041cc08ac20705cbef9ba4de3305a**

Documento generado en 11/02/2024 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2021-00119-00

Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, Nit. 901.101.723.-9

Demandado: CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, C.C. No. 1.065.818.472

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares y aporta notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, referido al embargo de las cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer la demandada CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, C.C. No. 1.065.818.472, en la entidad Bancolombia, sin embargo, el despacho se abstendrá de decretar la cautela solicitada, teniendo en cuenta que, en auto adiado 10 de mayo de 2021, se decretó la misma, y la entidad Bancolombia no se pronunció al respecto.

De igual manera, cabe señalar que en los oficios enviados a las entidades bancarias se indica lo siguiente:

Favor no contestar esta solicitud en caso de que la parte demandada no tenga vínculo con esa entidad

Por otra parte, el despacho observa las notificaciones aportadas por la parte actora, encontrando que efectivamente la señora CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, C.C. No. 1.065.818.472, se encuentra notificada por aviso desde el 22/09/2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 10/05/2021, sin embargo, dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

R E S U E L V E

Primero: No acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, C.C. No. 1.065.818.472, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10/05/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 397.087.00).

Séptimo: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71456d24f759828cecaac534df8ef304b024d6c03ffddf3fd35ce4797398d05e

Documento generado en 11/02/2024 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00698-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDANTE ACUMULADO: CRECEVALOR S.A.S., identificado con Nit. 901.190.843 – 4

DEMANDADO: MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con CC. No. 32.743.163

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo único: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue la demandada MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con C.C No. 32.743.163, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd915da463c7fc1dcb376613f852ef315ab3c7bd225310c875761991adb3031d

Documento generado en 11/02/2024 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00698-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDANTE ACUMULADO: CRECEVALOR S.A.S., identificado con Nit. 901.190.843 - 4

DEMANDADO: MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con CC. No. 32.743.163

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con solicitud de acumulación de demanda, la cual reposa en archivo PDF No. 15 del expediente electrónico. Sírvese proveer. Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la nueva demanda que se pretende acumular en el presente asunto, procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. José Luis Maury Márquez, en calidad de apoderado judicial de CRECEVALOR SAS, dentro de la acumulación de demanda interpuesta en contra de MONICA PATRICIA DURAN PEREZ.

Al respecto, es del caso acceder a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el documento aportado como título - pagaré No. 8782, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir acumulación de demanda ejecutiva presentada por la CRECEVALOR S.A.S., identificado con Nit. 901.190.843 - 4, contra MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con CC. No. 32.743.163.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de CRECEVALOR S.A.S., identificado con Nit. 901.190.843 - 4, contra MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con CC. No. 32.743.163, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 8782, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$18.900.000.00), por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 28/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso



Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 08001418902021-00698-00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor MONICA PATRICIA DURAN PEREZ, identificada con CC. No. 32.743.163, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sexto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Octavo: Téngase al Dr. JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ, identificado con C.C. 72.147.304 y T.P. 133.932 C del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de CRECEVALOR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8348d8dae212d3c66b81e31e8d4ee9e52425d751cc385efc4321580744c334**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00817-00
DEMANDANTE: JOSE DE LA HOZ GOMEZ - C.C 3.732.271
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMERO BRAVO - C.C 92.033.243 y ANA BEATRIZ PAYARES JARABA - C.C 1.100.545.703

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora solicita se reitere al pagador de ETICOS la medida de embargo decretada en contra del demandado CARLOS ALBERTO ROMERO BRAVO mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, no obstante, en misiva del 14 de enero de 2022, la empresa ETICOS dio respuesta a la medida de embargo, señalando que el demandado ya no trabaja con ellos desde 30 de noviembre de 2021, por lo que no da aplicación a la medida de embargo.

En ese orden, el despacho encuentra innecesario requerir o reiterar al pagador para que acoja la medida puesto que el demandado ya no labora en esa empresa, razón por la cual no se accederá a dicha solicitud.

En cuanto a la otra medida cautelar solicitada, el Juzgado accederá a ella, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada ANA BEATRIZ PAYARES JARABA, identificada con C.C 1.100.545.703, en calidad de empleada de la EPS SALUD TOTAL. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Segundo: No acceder a la solicitud de reiterar a la empresa ETICOS la medida de embargo decretada en auto de fecha 01 de diciembre de 2021, en razón a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d178131aabea1635edd45eba0fd734d69e450f93bb5af106c49bf69749da4ba**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 0800141890202023-00991-00
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S., identificado con Nit: 890.195.574-4
DEMANDADO: PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificada con C.C. No. 1.001.937.907

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por FINANCAR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra PAMELA VANESSA SALGADO MESA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la carrera 75 No. 78-75 Apto 1226 Torre 5, Edificio Madeira de Barranquilla, instaurada por FINANCAR S.A.S., identificado con Nit: 890.195.574-4, contra PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificada con C.C. No. 1.001.937.907.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.
Barranquilla, 12 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGA
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA I
anotación de Estado No. _____ notifico el prese
auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c72e9f71787f1fcf158dcd2b318ba6c0fc5952346d79d679d1520711c02d74**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00022-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: LUCIA BERENA ACOSTA SEVERICHE – C.C 33.203.113 y MONICA DEL CARMEN ROMERO DIAZ – C.C 64.738.886

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al expediente memorial de renuncia de poder. Sírvese proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó al Despacho memoriales en fechas 30/01/2024 y 31/01/2024, mediante el cual la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en calidad de representante legal de la entidad demandante, presenta escrito contentivo de la renuncia al poder conferido al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C. 1.051.671.213 y T.P. 341829 del C.S.J.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, y, en consecuencia, exhortará a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C. 1.051.671.213 y T.P. 341829 del C.S.J, para la representación judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 – 3.

Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f570f39bf300e7ab823fccd8a419ce3c3dce450a6f5ea7666ec60c914f35dff**

Documento generado en 11/02/2024 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00022-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: LUCIA BERENA ACOSTA SEVERICHE - C.C 33.203.113 y MONICA DEL CARMEN ROMERO DIAZ - C.C 64.738.886

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, las señoras LUCIA BERENA ACOSTA SEVERICHE y MONICA DEL CARMEN ROMERO DIAZ quedaron notificadas personalmente a partir del 1 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023 y de la demanda a sus direcciones electrónicas. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificadas a LUCIA BERENA ACOSTA SEVERICHE, identificado con C.C 33.203.113 y MONICA DEL CARMEN ROMERO DIAZ, identificado con C.C 64.738.886, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LUCIA BERENA ACOSTA SEVERICHE, identificado con C.C 33.203.113 y MONICA DEL CARMEN ROMERO DIAZ, identificado con C.C 64.738.886; quienes quedaron notificadas personalmente a partir del 1 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$4'052.773).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifiquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a611ff0f6433353d389fa8db5c91bc6b774e4c128f02f2ca2f9f1c917d1df908**

Documento generado en 11/02/2024 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00087-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A, Nit. 890.903.938-8

EJECUTADO: FORTUNATO PEÑA CABALLERO, CC. 88.160.598

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita corregir el auto datado 20/04/2023, donde se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección impetrada por el demandante, en este caso, tenemos que en providencia datada 20/04/2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se indicó como numero de radicado 080014189020-2023-00087-00, siendo correcto el 080014189020 2023 00087 00. Así las cosas, el despacho procederá a corregir la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: CORREGIR el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que la radicación correcta es 080014189020 2023 00087 00 y no la que se había hecho figurar en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be3b35b67716d4c6e075b70e0271aa6a37967fb034bdc1130a4aaa3e4ab943**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00090 00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA, identificado con Nit: 860.043.186-6.

EJECUTADO: CARLOS ENRIQUE DE LA VALLE TCHERASSI, identificado con C.C. No. 1.140.814.167.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita corregir el auto datado 21/04/2023, donde se libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección impetrada por el demandante, en este caso, tenemos que en providencia datada 21/04/2023, donde se libró mandamiento de pago, se indicó como parte demandante a BANCO SERFINANZA, siendo correcto BANCO SERFINANZA S.A.. Así las cosas, el despacho procederá a corregir la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1º del auto de fecha 21 de abril del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit: 860.043.186-6, en contra de: CARLOS ENRIQUE DE LAVALLE TCHERASSI, identificado con C.C. No. 1.140.814.167, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 5432806501438805, la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ 30.242.846, 00) por concepto de capital.*
- Por los intereses moratorios desde el 12/01/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.”*

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartados de la parte resolutive de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478cb71816a1b272ce5ef7a743da79f76e4fdb8028a7e988e0447c6bfd4d755**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902023-00317-00

DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, identificado con C.C. N° 73.098.435

DEMANDADOS: CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificado con C.C. No1.129.497.133

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados de la demanda y a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CARMEN AMADOR ACUÑA y RODRIGO AMADOR ACUÑA para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 21 de septiembre del 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 28ª No 83-34 Barrio El Edén de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El señor MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, en su condición de arrendador, celebró el 21 de septiembre del 2021, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con los señores CARMEN AMADOR ACUÑA Y RODRIGO AMADOR ACUÑA, sobre el inmueble ubicado en la calle 28ª No 83-34 Barrio El Edén de esta ciudad.

Asimismo, se observa que, en el citado contrato, el arrendatario se obligó a pagar la suma de (\$ 550.000, 00), por concepto de canon de arrendamiento, el cual, debían cancelar dentro de los 5 primeros días calendarios de cada periodo.

Por otro lado, alega el demandante que los demandados han incumplido con el pago del arrendamiento, desde el mes de diciembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo del año 2023 adeudando la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.CTE (\$9.465.200) comprendidos de la siguiente manera:

AÑO 2021

Mes Adeudado	Valor De Canon.
Diciembre	\$550.000



AÑO 2022

Mes Adeudado	Valor De Canon.
ENERO	\$ 557.200
FEBRERO	\$ 557.200
MARZO	\$ 557.200
ABRIL	\$ 557.200
JUNIO	\$ 557.200
JULIO	\$ 557.200
AGOSTO	\$ 557.200
SEPTIEMBRE	\$ 557.200
OCTUBRE	\$ 557.200
NOVIEMBRE	\$ 557.200
DICIEMBRE	\$ 557.200
VALOR TOTAL:	\$7.243.600

AÑO 2023

Mes Adeudado	Valor De Canon.
ENERO	\$ 557.200
FEBRERO	\$ 557.200
MARZO	\$ 557.200
VALOR TOTAL:	\$ 1.671.600

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

Los demandados CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificado con C.C. No1.129.497.133, se encuentran notificados de la admisión de la demanda a través de la notificación por aviso, desde el 04 de septiembre de 2023, sin embargo, dejaron vencer los términos para contestar la demanda, es decir, no propusieron excepciones, por lo tanto, no podrán ser oído, en la medida que no aportaron el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurre los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por el señor MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO y los demandados, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

2.1. La competencia para conocer del presente asunto.

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandada, CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 1.129.497.133, tienen domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.²

Ahora bien, los demandados CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 1.129.497.133, se encuentran notificados del auto admisorio, sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditaron el pago de los cánones de arrendamientos adeudados a efectos de ser oídos en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arriendo a efectos que la parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).

Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.

Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba,

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados."

(...)

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de "los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel".³

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Así las cosas, se observa que en este asunto los arrendatarios no contestaron la demanda, no aportaron los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamientos adeudados, no desconocieron la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos manifestaron no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, los demandados tomaron una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de los demandados y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se consignó, que los demandado incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$9.465.200,00) y al demostrarse el vínculo jurídico-contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho considera que las pretensiones esta llamada a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, identificado con C.C. N° 73.098.435, en calidad de arrendador CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificado con C.C. No1.129.497.133, en calidad de arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento para un total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS, (\$9.465.200.00), discriminado así:

AÑO 2021

Mes Adeudado	Valor De Canon.
Diciembre	\$550.000

AÑO 2022

Mes Adeudado	Valor De Canon.
ENERO	\$ 557.200
FEBRERO	\$ 557.200
MARZO	\$ 557.200
ABRIL	\$ 557.200
JUNIO	\$ 557.200
JULIO	\$ 557.200
AGOSTO	\$ 557.200
SEPTIEMBRE	\$ 557.200
OCTUBRE	\$ 557.200
NOVIEMBRE	\$ 557.200
DICIEMBRE	\$ 557.200
VALOR TOTAL:	\$7.243.600

AÑO 2023

Mes Adeudado	Valor De Canon.
ENERO	\$ 557.200
FEBRERO	\$ 557.200
MARZO	\$ 557.200
VALOR TOTAL:	\$ 1.671.600

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la calle 28ª No 83-34 Barrio El Edén de esta ciudad, a cargo de la parte demandada CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificado con C.C. No1.129.497.133. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de \$946.520.00, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4269f6fbbb21105f8167afb1dcf49a454cf09f1b753e12b44c41d2948dbb6cfd

Documento generado en 11/02/2024 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00888-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandados: ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, identificado con C.C. No. 2.755.549

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita que se requiera al pagador y se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra escrito de fecha 08 de septiembre de 2023, que da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, atinente a requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, para que este, rinda informe sobre los descuentos que debió realizar al demandado ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, identificado con C.C. No. 2.755.549, medida ordenada por este despacho judicial el día 13 de enero de 2023, sin embargo, se constata que, dentro del plenario, existe respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, allegada a este despacho judicial el 03 de marzo de 2023, donde comunica que la medida no será aplicada, toda vez que el demandado no se encuentra adscrito a esa entidad.

Por otro lado, el demandante solicita medidas cautelares y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P, se accederá a ellas, por lo que el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Abstenerse de requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Decrétese el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, identificado con C.C. No. 2.755.549, como pensionado de Fiduprevisora. Oficiése en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30d8ed022e26b6120d31e8ddd38e4a99c5ff4256a4498f96413e7b8e40ecbf**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00921-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA – NIT. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCIA – C.C 72.211.799

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCIA se encuentra notificado por aviso desde el 21 de noviembre de 2023 del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCIA, identificado C.C 72.211.799, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$228.335).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.
Barranquilla, 12 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd28e7cfecb9ce14b209623c33a41e3198b0baac01b1d59da9db855f4e71e7c**

Documento generado en 11/02/2024 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 080014189020222-01076-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
EJECUTADO: ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO, CC. 1.143.115.671

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO en la dirección física que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. No obstante, en el certificado expedido por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S, se vislumbra que la comunicación fue devuelta con la observación “la dirección no existe”, por lo que sería del caso proceder al emplazamiento de la demandada.

Sin embargo, se avizora en el expediente que reposa oficio de BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA en relación a la medida decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO y procederá a requerir a las entidades bancarias antes mencionadas para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora



SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la señora ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO, CC. 1.143.115.671, que registre en las respectivas bases de datos.

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539db22406a3dc56d74ba720d6e7e5d3c1e79499246e55d9f81217a0145cbec**
Documento generado en 11/02/2024 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890202023-00317-00

Demandante: MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, identificado con C.C. N° 73.098.435

Demandados: CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificado con C.C. No1.129.497.133

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificado con C.C. No1.129.497.133, como empleado de SANDRA PION CUSTOM DESIGNS S.A.S. Ofíciase en tal sentido.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados CARMEN AMADOR ACUÑA, identificada con C.C. No. 22.590.661 y RODRIGO AMADOR ACUÑA, identificado con C.C. No1.129.497.133, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 14.197.800.00). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af46677a3c4fdbcae970e0be9df8e6ac64782a04d652f34494ac05c25e6469**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01134 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: PEREZ DE MENA MARIA DE LA PAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de PEREZ DE MENA MARIA DE LA PAZ, identificada con C.C 26372883; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de PEREZ DE MENA MARIA DE LA PAZ, identificada con C.C 26372883; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$12.994.315) por concepto de capital.
- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$5.445.232) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 02-11-2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.
Barranquilla, 12 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b99cd2083bc81a912884b4e00a8f802eced1ee0b9d61856b42ea7ced81deb**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01136 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION COOPCRESER

DEMANDADOS: IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO Y JAIDER ALFONSO MORENO GARIZABAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C. 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, en representación judicial de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION COOPCRESER, identificada con Nit. 823.004.332-4 y en contra de IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO CC. 32.821.920 y JAIDER ALFONSO MORENO GARIZABAL CC. 19.616.753; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 5445, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION COOPCRESER, identificada con Nit. 823.004.332-4 y en contra de IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO CC. 32.821.920 Y JAIDER ALFONSO MORENO GARIZABAL CC. 19.616.753 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$18.034.424) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5445.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336e041ca0392e8888236e69b339f6f338a06292b30f623b9b623ff9a5233787
Documento generado en 11/02/2024 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01154-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: OSVALDO DAVID AYALA OCAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de OSVALDO DAVID AYALA OCAMPO, identificado con C.C 1.044.800.759; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 388782, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901255144-5 y en contra de OSVALDO DAVID AYALA OCAMPO, identificado con C.C 1.044.800.759; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$715.000) por concepto de capital contenido en el pagare N° 388782.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c543b868c96a0efbcae20f64221f0db9b4ff30d910d0b7bd2fd90118ec8e22**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01155-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: JOHN JAIRO ALTAMAR HAMBURGER

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de JOHN JAIRO ALTAMAR HAMBURGER, identificado con C.C 1.129.501.587; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 878730, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901255144-5 y en contra de JOHN JAIRO ALTAMAR HAMBURGER, identificado con C.C 1.129.501.587; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$725.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 878730.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1328d6e51bfa72902692d69c470da47784931960150d184efa173941bb150b**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00401-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: ESTEFANY CANEDO SULBARAN, identificada con CC. No. 1.143.245.694

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada ESTEFANY CANEDO SULBARAN, identificada con CC. No. 1.143.245.694, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 18 de septiembre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por el demandante, conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 de 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjunto el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ESTEFANY CANEDO SULBARAN, identificada con CC. No. 1.143.245.694, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 2.475.062.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb5756589ac84947764ee7a02a84d4c3bf2d67e8eb2c307c77f001cf64ea26**
Documento generado en 11/02/2024 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00631-00

Demandante: KATHLEEN DAYHANA HENRIQUEZ SILVA, C.C. No. 1.140.870.603

Demandados: EVER GUILLERMO DAZA VERGARA, C.C. No. 84.036.062 y JUAN RAFAEL AVILA VERGARA, C.C. No. 72.201.298

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial de la parte actora en el cual aporta la caución ordenada para decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte actora aportó la póliza No. CG1072143 expedida por Seguros Mundial, el día 09/11/2023, con el fin de garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados EVER GUILLERMO DAZA VERGARA, C.C. No. 84.036.062, y JUAN RAFAEL AVILA VERGARA, C.C. No. 72.201.298, que se hallen en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 75 B - 143 Apartamento 403 D, Edificio San German de esta Ciudad.

Segundo: NÓMBRESE como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, teléfono: 3107268210, correo ahumadajg2012@hotmail.com.

Tercero: EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bienes mueble anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisario para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisario con los insertos del caso”.

Cuarto: Decrétese el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado EVER GUILLERMO DAZA VERGARA, C.C. No. 84.036.062, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 14-32954, 214-1784 y 214-7385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



de San Juan del Cesar. Oficiese a dicha entidad para que inscriba el embargo en el Folio de Matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado pertinente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 593-1 C. G. del P.

Quinto: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer EVER GUILLERMO DAZA VERGARA, C.C. No. 84.036.062 y JUAN RAFAEL AVILA VERGARA, C.C. No. 72.201.298 en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L., (\$ 19.440.000.00). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac70815252d8a01f5258448c27f58806807d2c00af73b18f7d70dd3b302b10**
Documento generado en 11/02/2024 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00733-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: ÓNIX MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA - C.C. 45.548.048 y ANDRÉS SALCEDO PRIETO - C.C. 9.079.768

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los señores ÓNIX MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA y ANDRÉS SALCEDO PRIETO, quedaron notificados personalmente a partir del 17 de noviembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a ÓNIX MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA, identificada con C.C. 45.548.048 y ANDRÉS SALCEDO PRIETO, identificado con C.C. 9.079.768, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ÓNIX MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA, identificada con C.C. 45.548.048 y ANDRÉS SALCEDO PRIETO, identificado con C.C. 9.079.768; quienes quedaron notificados personalmente a partir del 17 de noviembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA TRES PESOS (\$2'334.853).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

***DM**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfa853f7f5e32f970b70e9f01c62ae36db69a67522bbf886dbfea9e55658b53**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00735-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER I.P.S S.A.S - CEMIC DEL CARIBE, identificado con NIT. 900.842.200-4 y ZULEMA DEL CARMEN HENRIQUEZ RUA, identificada con C.C 22.462.614

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, se accederán a ellas. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio “CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER I.P.S. S.A.S”, identificado con Matrícula mercantil N° 619.344 de la Cámara de Comercio de Barranquilla y de propiedad de la demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER I.P.S S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c040ab5b16fe58bc98519ff515d28f857326156408c61deb77cc747e68f826da**

Documento generado en 11/02/2024 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00832-00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES

DEMANDADOS: SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA y KARELIS NERITA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, identificado con C.C. 1.140.871.183 FERES y T.P 405.306 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ROBERTO JOSE BARAKE FERES, identificado con C.C No. 8.711.173, y en contra de SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA, identificada con C.C No. 55.233.486 y KARELIS NERITA GONZALEZ, identificada con C.C No. 1.124.030.143; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ROBERTO JOSE BARAKE FERES, identificado con C.C No. 8.711.173, y en contra de SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA, identificada con C.C No. 55.233.486 y KARELIS NERITA GONZALEZ, identificada con C.C No. 1.124.030.143; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86239689326216169a8c97e6ce3d965cc2f2671113eefd98f9b6ed15b72c615**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00932-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A - NIT. 860-007-335-4

DEMANDADOS: PEDRO ABEL RIOS DELGADO - C.C. 5.759.390 y RUTH MERIS ESTHER DE LA HOZ ORTEGA - C.C. 1.129.576.838

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario la corrección del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al omitir disponer en el numeral primero de la parte resolutive “*por intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 18.65 % E.A. + DTF, equivalentes a \$3.741.911,00*”, tal como se indica en la demanda y en la literalidad del título valor que acompaña a la misma.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, identificada con Nit. 860-007-335-4 y en contra de PEDRO ABEL RIOS DELGADO, identificado con C.C.



5.759.390 y RUTH MERIS ESTHER DE LA HOZ ORTEGA, identificado con C.C. 1.129.576.838; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$34.656.583) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 31006569828.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 3 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 18.65 % E.A. + DTF, equivalentes a \$3.741.911,00

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho".

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartados de la parte resolutive de la providencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.
Barranquilla, 12 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6319855f9ee1def61d640277d2474019e0fd4dc2c31f452db0ca7c32ea2de**

Documento generado en 11/02/2024 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 080014189020 2023 00987 00

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 390 y ss., del C. G. del P., dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda declarativa promovida por CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Téngase al Dr. ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado con C.C. 1.140.853.131 y TP. 275.127 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb949a0c6e3d5f392623c4eec2dbeaa604e11b10f511eb070fca320a3a53a34**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-01023-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificado con Nit: 900505564 - 5

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL URBINA BELLO, identificado con C.C. No. 72.246.521

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el despacho que la presente demanda promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL URBINA BELLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 27913754, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificado con Nit: 900505564 - 5, contra MIGUEL ANGEL URBINA BELLO, identificado con C.C. No. 72.246.521, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 27913754, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.794.815.00) por concepto de capital
- Más los intereses moratorios causados desde el 03 de agosto del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y portadora de la tarjeta profesional No. 260.868, el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b211b4883d9a1a5af4d86741f58273df39c435938b3ca90dce666300ba32a**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01024-00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificado con Nit: 900505564 - 5

Demandados: JORGE ARMANDO RIVERA PORTA, identificado con C.C. No. 8573781

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el despacho que la presente demanda promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S a través de apoderado judicial contra JORGE ARMANDO RIVERA PORTA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 27912812, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificado con Nit: 900505564 - 5, contra JORGE ARMANDO RIVERA PORTA, identificado con C.C. No. 8573781, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 27912812, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8.766.252.00) por concepto de capital
- Más los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y portadora de la tarjeta profesional No. 260.868, el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a5dd0082ac0a2a6a10b0b55a6148f0ec5e1aff6dc05a681e0a992a5ded52182

Documento generado en 11/02/2024 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 080014189020- 2023-01059 00

EJECUTANTE: EXCELCREDIT S.A., identificado con Nit: 900.591.195-7

EJECUTADO: EDECIO CECILIO ESPAÑA MONSALVO., identificado con C.C. No. 72.233.106

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

Dicho lo anterior, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente.

Por otra parte, con la demanda no se anexó prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G.P., para esta clase de procesos.

De igual manera, junto con la demanda no se aportó la referida acta de conciliación, de manera, que el despacho desconoce el contenido de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0d13d9c9fcc77f6a353fe5df14b0c27357678ff71f1ca34978df6fc2251003**

Documento generado en 11/02/2024 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00832-00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES

DEMANDADOS: SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA y KARELIS NERITA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer las demandadas SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA, identificada con C.C No. 55.233.486 y KARELIS NERITA GONZALEZ, identificada con C.C No. 1.124.030.143; en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000). Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devenga la demandada SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA, identificada con C.C No. 55.233.486 en calidad de empleada de la Gobernación del Atlántico. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devenga la demandada KARELIS NERITA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.030.143, en calidad de empleada de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDAS ARA, Líbrese el correspondiente oficio de embargo.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105941a03a8f5c104cbdf8a50dd328f9c4aa4ad3d507306e19c7999a4ba7f27**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2019-00478-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4
DEMANDADO: KASSEM THEFEF ADLALLATH, identificado con C.C. No. 1.124.009.692

Conforme viene ordenado en decisión fechada 09/03/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.863.413,00
Póliza	0,00
Notificación	16.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.879.413,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 12/02/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #16
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3e16ef9e825257e7ef9950e9e30b27eb724d0f3fd86e7ab911d9e8e20f8b58**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00592-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4
Demandado: JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, identificado con C.C No. 1.128.124.348

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/5/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.344.175,00
Póliza	0,00
Notificación	30.335,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.374.510,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 12/02/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #16
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad413922362708261d6b9f0b966626d809142e65e1b8c39ede21961664482736**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01157-00

DEMANDANTE: COOBOLARQUI – NIT. 890.201.051-8

DEMANDADOS: JOSE RAFAEL MERCADO PEÑA – C.C 1.045.751.493 y DANIEL SANTOS RAMOS PRADA – C.C 1.143.251.324

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291.303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI, identificado con Nit. 890.201.051-8 y en contra de JOSE RAFAEL MERCADO PEÑA, identificado con C.C 1.045.751.49 y DANIEL SANTOS RAMOS PRADA, identificado con C.C 1.143.251.324; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 07-02- 202973, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI, identificado con Nit. 890.201.051-8 y en contra de JOSE RAFAEL MERCADO PEÑA, identificado con C.C 1.045.751.49 y DANIEL SANTOS RAMOS PRADA, identificado con C.C 1.143.251.324; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.610.825) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 07-02- 202973.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9184b0944ca7b8b3522f8401114873720ca34c56b840dc62b2b6cfe135cd4e2f

Documento generado en 11/02/2024 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01158-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: DIANA PATRICIA ORELLANO RODELO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de DIANA PATRICIA ORELLANO RODELO, identificada con C.C 32.836.712; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 991515, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de DIANA PATRICIA ORELLANO RODELO, identificada con C.C 32.836.712; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.090.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 991515.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900b3685cc1a24f8dbfa193c43c282675000b855fcd373f8b4a450dbc226dcef

Documento generado en 11/02/2024 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01159-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: JESUS ALBERTO MAZA CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de JESUS ALBERTO MAZA CERVANTES, identificado con C.C 1.129.581.701; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 976556, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de JESUS ALBERTO MAZA CERVANTES, identificado con C.C 1.129.581.701; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$990.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 976556.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5b606a933a02b50db4b33d0be71ac7e6632cb3e28586b4377d688f7bca9f7**
Documento generado en 11/02/2024 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-01160-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADOS: SOLUEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S - NIT. 900.791.274-9 y MARIA ESCOBAR PORTO - C.C. 1.140.878.422

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C 72.125.621 y T.P 63.886 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de SOLUCIONES Y EQUIPOS DE LA COSTA SAS SIGLA SOLUEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S, identificado con Nit. 900.791.274-9 y MARIA ESCOBAR PORTO, identificada con C.C. 1.140.878.422; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento financiero leasing suscrito entre la parte demandante y demandada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de SOLUCIONES Y EQUIPOS DE LA COSTA SAS SIGLA SOLUEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S, identificado con Nit. 900.791.274-9 y MARIA ESCOBAR PORTO, identificada con C.C. 1.140.878.422, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.282.898) correspondiente a los cánones causados desde mayo de 2023 hasta octubre de 2023, discriminados así:



FECHA DE CANON	CANON
25-05-2023	880.483.00
26-06-2023	880.483.00
25-07-2023	880.483.00
25-08-2023	880.483.00
25-09-2023	880.483.00
25-10-2023	880.483.00
TOTAL	5.282.898.00

- b) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones señalados en el literal anterior, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$594.996) por concepto de cuotas de seguro desde mayo de 2023 hasta octubre 2023, discriminados así:

FECHA DE CANON	SEGURO
25-05-2023	99.166.00
26-06-2023	99.166.00
25-07-2023	99.166.00
25-08-2023	99.166.00
25-09-2023	99.166.00
25-10-2023	99.166.00
TOTAL	594.996.00

- d) Por las sumas correspondientes a los cánones que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.
- e) Por los intereses moratorios sobre los cánones que se causen desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Reconózcasele personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C 72.125.621 y T.P 63.886 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103e7ce333f48d9c9183835963d45700da040a373f0827e68937ce01b79f1008

Documento generado en 11/02/2024 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01165-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ, identificada con C.C 22.672.462; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 457590, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ, identificada con C.C 22.672.462; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 850.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 457590.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5376a0051ef593acce516b44b3248e6ce86bff42c8ec9fba5073900fd88bc0dd
Documento generado en 11/02/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01166-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NAVY RAFAEL POLO CANO – C.C 8.816.615

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de NAVY RAFAEL POLO CANO, identificado con C.C 8.816.615; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1y en contra de NAVY RAFAEL POLO CANO, identificado con C.C 8.816.615; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$12'852.036) por concepto de capital en el certificado N° 0013883934 de Deceval.
- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.255.674) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 26 de mayo de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.



- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-12-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ddbbd8ed6ea0a6675edffdf757a6cd317f8d115b32f022e726cc1d6724c96**

Documento generado en 11/02/2024 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01135 00

DEMANDANTE: ALEXANDER ALFARO SOLANO

DEMANDADOS: LUIS CARLOS PALLARES MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LILIA DOLLY ADARVE MARTINEZ, identificada con C.C 49.739.528 y T.P 77.330 del C.S.J, en calidad de endosataria para el cobro de ALEXANDER ALFARO SOLANO identificado con C.C. No. 72.145.829 y en contra de LUIS CARLOS PALLARES MIRANDA, identificado con C.C. No. 1.143.161.164.; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALEXANDER ALFARO SOLANO identificado con C.C. No. 72.145.829 y en contra de LUIS CARLOS PALLARES MIRANDA identificado con C.C. No. 1.143.161.164., por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3'500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de abril de 2023 hasta el 01 de julio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. LILIA DOLLY ADARVE MARTINEZ, identificada con C.C 49.739.528 y T.P 77.330 del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feb140f397466a58c53047d6dba6afb83faf5c2d731a001b94c102f8d9620f15
Documento generado en 11/02/2024 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

